



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-0069-SOT-26**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **24 FEB 2017** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-0069-SOT-26 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó ante esta Institución denuncia por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado) en Calle Ahuilizapan sin número (también conocida como El Pantano), aproximadamente 150 metros pasando el depósito de agua, Colonia La Pila, Delegación Cuajimalpa de Morelos; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de enero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 y 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-0069-SOT-26**

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de los hechos realizado, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató un predio delimitado con malla ciclónica, en el cual existe una obra en proceso conformada por un nivel de altura hecha a base de muros de tabique de concreto confinados en marcos rígidos de concreto armado; asimismo, en el extremo poniente del predio se constató el resto de un tocón que fue desenraizado, mismo que es de corte reciente pues presenta características físicas de poca exposición a la intemperie. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2017-53-DEDPOT-41, en el que se concluyó, entre otros aspectos que el predio objeto de la denuncia se encuentra entre las coordenadas geográficas UTM WGS84 X1: 465027.74, Y1: 2134468.22; X2: 464999.43, Y2: 2134467.95; X3: 464996.78, Y3: 2134492.03; X4: 465026.42, Y4: 2134492.83, ocupando una superficie total de 706.27 m<sup>2</sup>, en donde existe una construcción de tipo permanente en proceso con una superficie de 51.31 m<sup>2</sup>, misma que se encuentra dentro del asentamiento humano denominado "El Pantano", siendo que a dicho predio le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y FC (Forestal de Conservación) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio en cuestión, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes; por lo que corresponde dicha Dirección General ejecutar la visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-001711-2017. -----

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental, por cuanto hace a la construcción de la vivienda y el derribo de arbolado en el sitio objeto de la denuncia; por lo que le corresponde valorar la ejecución de visita de inspección solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-001712-2017, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación Forestal de Conservación (FC) la vivienda no se encuentra permitida, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX  
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,  
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx  
T. 5265 0780, ext. 13330 y 13321  
Página 2 de 4



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-0069-SOT-26**

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio ubicado en Calle Ahuilizapan sin número (también conocido como El Pantano), aproximadamente 150 metros pasando el depósito de agua, Colonia La Pila, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X1: 465027.74, Y1: 2134468.22; X2: 464999.43, Y2: 2134467.95; X3: 464996.78, Y3: 2134492.03; X4: 465026.42, Y4: 2134492.83, existe una obra en proceso conformada por un nivel de altura hecha a base de muros de tabique confinados en marcos rígidos de concreto armado; asimismo, en el extremo poniente del predio se constató el resto de un tocón que fue desenraizado, mismo que es de corte reciente pues presenta características físicas de poca exposición a la intemperie. -----
2. Del Dictamen Técnico PAOT-2017-53-DEDPOT-41, emitido por esta Subprocuraduría se concluyó, entre otros aspectos, que el predio objeto de la denuncia ocupa una superficie total de 706.27 m<sup>2</sup>, en donde existe una construcción de tipo permanente en proceso con superficie de 51.31 m<sup>2</sup>, misma que se encuentra dentro del asentamiento humano denominado "El Pantano", siendo que a dicho predio le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y FC (Forestal de Conservación) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ejecutar la visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-1711-2017, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México valorar la ejecución de visita de inspección solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-001712-2017, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación Forestal de





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-0069-SOT-26**

Conservación (FC) la vivienda no se encuentra permitida, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELNWWP8/RMGG

